



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recursos de Apelación.

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024, acumulados.

**Parte actora:** Partidos Políticos  
Encuentro Solidario Chiapas<sup>1</sup> y  
Podemos Mover a Chiapas<sup>2</sup>.

**Autoridad responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel  
Arellano Córdoba.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve los Recursos de Apelación  
TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024, acumulados,  
promovidos por los entonces Partidos Políticos Encuentro Solidario  
Chiapas<sup>3</sup> y Podemos Mover a Chiapas<sup>4</sup>, a través de Patricia del  
Carmen Carvajal Ramos, en calidad Representante Propietaria  
acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana y Justo Tomas Hernández Herrera, en calidad  
de Presidente del Comité Central Ejecutivo, respectivamente, en  
contra del acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, emitido por el Consejo

<sup>1</sup> A través de la ciudadana Patricia del Carmen Carvajal Ramos, en calidad Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

<sup>2</sup> Por conducto del ciudadano Justo Tomas Hernández Herrera, en calidad Justo Tomas Hernández Herrera, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del otrora Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

<sup>3</sup> En posteriores citas: Encuentro Solidario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Mover a Chiapas.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>5</sup>, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el que aprobó la conclusión de los procesos electorales ordinario y extraordinario 2024<sup>6</sup>.

## RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud a que el Consejo General del IEPC si fundó y motivó debidamente la declaratoria de conclusión del PELO y PELE 2024; asimismo, no resulta violatorio de los derechos de los simpatizantes de los partidos políticos apelantes, toda vez que no era obligatorio para la autoridad responsable supeditar su actuación a la resolución de los medios de impugnación promovidos en contra de un diverso acto consistente en el Decreto 467, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, ya que los actos de naturaleza electoral no producen efectos suspensivos, conforme a lo establecido en los artículos 41, base VI, párrafo 2, de la Constitución Política Federal y 13, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## ANTECEDENTES:

### I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora y la autoridad responsable, en sus escritos de demanda e informes circunstanciados, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>7</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En posteriores menciones: Consejo General, y en lo que se refiere al Organismo Público Electoral Local: IEPC.

<sup>6</sup> En lo subsecuente PELO Y PELE 2024.

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** Con base en las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**3. Aprobación del calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2024<sup>8</sup>.** El diecinueve de septiembre<sup>9</sup>, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023<sup>10</sup>, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>8</sup> En lo subsecuente PELO 2024.

<sup>9</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo alguna precisión.

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

**4. Reforma electoral local.** El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>11</sup>.

**5. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero<sup>12</sup>, en la primera sesión especial del Consejo General IEPC, se realizó la declaratoria del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

**6. Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024<sup>13</sup>.** Derivado de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, emitidos por los Consejos Distritales 02 y 08 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas<sup>14</sup>, relacionados con la baja de la totalidad de las casillas a instalarse en los municipios de **Pantelhó y Chicomuselo**, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEPC, determinó no realizar elecciones locales en los municipios referidos.

**7. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PELO 2024 para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

**8. Cómputo Municipal.** Los días cuatro, cinco, seis y siete de junio, los Consejo Electorales municipales y distritales, celebraron sesión de

---

<sup>11</sup> Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.

<sup>12</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación.

<sup>13</sup> Consultable en: [https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1322/ACUERDO%20IEPC.CG-A.222.2024%20DETERMINA%20NO%20ELECCIONES%20PANTELH%C3%93\\_CHICOMUSELO.pdf](https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1322/ACUERDO%20IEPC.CG-A.222.2024%20DETERMINA%20NO%20ELECCIONES%20PANTELH%C3%93_CHICOMUSELO.pdf)

<sup>14</sup> En posteriores citas INE.



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, declarando la validez de la elección, y en su caso, entregaron la constancia de mayoría y validez a las planillas y candidaturas que resultaron vencedoras en la contienda electoral.

Excepto respecto de la elección del municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, ya que el siete de junio, el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, determinó no realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, no declarar la validez de la elección y no otorgar la constancia de mayoría y validez, debido a que los paquetes electorales fueron siniestrados.

## II. Juicio de Inconformidad.

**1. Presentación.** El diez de junio, la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, promovió el referido medio de impugnación, en contra de la determinación del Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

En su oportunidad el Juicio de Inconformidad fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/066/2024**.

**2. Sentencia de nulidad de elección.** El veintisiete de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio de Inconformidad mencionado, en el sentido de declarar la **nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas;** y con ello, confirmar la determinación de dicho Consejo Municipal Electoral de no entregar la Constanza de Mayoría y Validez.

**3. Declaración de firmeza.** El tres de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia de veintisiete de junio,

5

emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/066/2024, había quedado firme para todos los efectos legales.

### **III. Proceso electoral extraordinario 2024<sup>15</sup>.**

**1. Convocatoria a elecciones extraordinarias.** Mediante Decreto número 356, publicado el seis de julio, en el Periódico Oficial del Estado número 355,<sup>16</sup> el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Chiapas, aprobó la realización de elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de **Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.**

Respecto al PELE 2024, estableció que éste habría de iniciar el trece de julio y la jornada electoral debía llevarse a cabo el domingo veinticinco de agosto.

**2. Calendario electoral para el PELE 2024<sup>17</sup>.** El doce de julio, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/273/2024<sup>18</sup>, por el que, aprobó el PELE 2024, para las elecciones de miembros de ayuntamiento de los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

**3. Registro de candidaturas.** El tres y cuatro de agosto, se llevó a cabo el periodo de solicitud de registro de candidaturas.

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente PELE 2024.

<sup>16</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el link de Periódico Oficial, <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>17</sup> En lo subsecuente PELE 2024.

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1349/ACUERDO%20IEPC.CG-A.237.2024%20CALENDARIO%20PELE%202024.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

**4. Aprobación de candidaturas.** El doce de agosto, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/263/2024<sup>19</sup>, por el resolvió las solicitudes de registro de candidaturas y sustituciones por renunciadas de partidos políticos, coalición y candidatura independiente a los cargos de miembros de ayuntamiento por ambos principios, para los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

**5. Ajuste al número y ubicación de la totalidad de casillas de Pantelhó, Chiapas.** El veintitrés de agosto, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral<sup>20</sup> en Chiapas, emitió por unanimidad de votos el acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, por el que determino respecto a la baja del número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a todos los funcionarios de casilla y tampoco existían condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho casillas del Municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto Nacional.

**6. Ajuste al número y ubicación de casillas de Chicomuselo.** El mismo veintitrés de agosto, el Consejo Distrital 08 del INE en Chiapas aprobó por mayoría de votos el acuerdo A15/INE/CHIS/CD08/23-08-2024, por el que por causas supervenientes aprobó dar de baja a dieciocho casillas para el municipio de Chicomuselo.

**7. No celebración de elecciones en Pantelhó.** El veinticuatro de agosto, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante acuerdo IEPC/CGA/270/2024, entre otros aspectos, la no celebración de

<sup>19</sup> Visible en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1394/ACUERDO%20IEPC.CG-A.263.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20PELE.pdf>

<sup>20</sup> En lo subsecuente INE.

elecciones en el municipio de Pantelhó Chiapas, así también la disolución del Consejo Electoral en el municipio referido, para el PELE 2024.

**8. Jornada electoral extraordinaria.** El veinticinco de agosto, tuvo verificativo la jornada electoral extraordinaria 2024 en los municipios de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

**9. Notificación al Congreso del Estado.** El veintiséis de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante oficio IEPC.SE.1406.2024, notifica al Congreso de Chiapas sobre la determinación de no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Pantelhó, Chiapas, en el PELE 2024, a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, decidiera la celebración de nuevas elecciones extraordinarias o designara Concejo Municipal.

**10. Cómputos municipales electorales.** El veintisiete de agosto, los Consejos Municipales Electorales de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, celebraron las respectivas sesiones de cómputos y entregaron la Constancia de Mayoría y Validez de la elección correspondiente.

**11. Asignación y designación de Regidurías del principio de Representación Proporcional.** El nueve de septiembre, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, por el que aprobó la asignación y designación de Regidurías que integrarían los Ayuntamientos del Estado, derivado del PELO y PELE 2024.

**12. Atención a solicitud de información.** El veintiocho de septiembre, este Tribunal Electoral atendió la solicitud del IEPC, mediante oficio TEECH/SG/834/2024, informando que no contaba con



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

asuntos en instrucción relacionados a los resultados de las elecciones correspondientes al PELO y PELE 2024.

**13. Designación de Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas (Decreto 467).** El treinta de septiembre, el Congreso del Estado, notificó al IEPC que, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en la materia, en sesión extraordinaria y a través del Decreto número 467, aprobó la designación de un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, entrando en funciones el uno de octubre, durando en el cargo hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

**14. Remisión de información de este Tribunal Electoral.** El dos de octubre, mediante oficio TEECH/842/2024, este Órgano Colegiado informó al Secretario Ejecutivo del IEPC que, el Tribunal había resuelto en su totalidad los expedientes por los que se controvirtieron los resultados de los cómputos municipales, las declaraciones de validez de las elecciones de miembros de ayuntamientos en el Estado, las asignaciones de diputaciones y regidurías de representación proporcional derivado del PELO 2024, siendo el último de ellos, el expediente TEECH/JDC/222/2024, resuelto el uno de octubre.

**15. Remisión de información de la Sala Regional Xalapa.** El cinco de octubre, en respuesta al oficio IEPC.SE.1571.2024, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA3352/2024, hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del IEPC que, conforme a los registros de la Secretaría General de Acuerdos, no se había interpuesto recurso de reconsideración alguno, en contra de las sentencias emitidas en los expedientes SX-JRC-267/2024 y SX-JRC-268/2024, formados con motivo a la impugnación de la sentencia

emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/129/2024.

**16. Remisión de información de este Tribunal Electoral.** El siete de octubre, mediante oficio TEECH/845/2024, este Tribunal Electoral informó al Secretario Ejecutivo del IEPC que, el cinco de octubre, feneció el término de cuatro días concedido para promover algún medio de impugnación en contra de la sentencia de uno de octubre, emitida por las Magistraturas que integran el Pleno de ese Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/JDC/222/2024, sin que se hubiese recibido, escrito alguno en Oficialía de Partes de ese mismo Órgano Jurisdiccional; por tanto, mediante proveído de la citada fecha se dictó la firmeza de la sentencia mencionada y el archivo del expediente.

**17. Acuerdo impugnado.** El ocho de octubre, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/282/2024**, por el que declaró la conclusión de los procesos electorales ordinario y extraordinario 2024.

#### **IV. Primer Recurso de Apelación.**

El diez de octubre, Patricia del Carmen Carvajal Ramos, en calidad de representante del Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, promovió Recurso de Apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del *“Acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que determinó la conclusión del proceso electoral ordinario y extraordinario 2024”*.

#### **Trámite Administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitiendo el informe circunstanciado y las constancias que acreditan dicho trámite el treinta de octubre.

**Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción del medio de impugnación, informe circunstanciado y turno a Ponencia.** El treinta de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado:

- A. Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remite el original de demanda del Recurso de Apelación y anexos;
- B. Ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/RAP/132/2024**; y
- C. Remitirlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, por razón de turno, a efecto de que se avocara al conocimiento de dicho medio de impugnación.

El turno correspondiente se cumplió mediante oficio TEECH/SG/865/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recepcionado en la Ponencia el mismo treinta de octubre.

**2. Radicación y admisión.** El treinta y uno de octubre, la Magistrada por Ministerio de Ley, entre otras cosas acordó:

- A. Tener por recibido el oficio de turno suscrito por la Secretaria General.
- B. Radicar el Recurso de Apelación, con la misma clave de identificación que le correspondió en la Secretaría General.
- C. La no protección de los datos personales de la accionante; y
- D. La admisión del medio de impugnación.

## **V. Segundo Recurso de Apelación.**

El veintiocho de octubre, Justo Tomas Hernández Herrera, en calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del entonces Partido Político Podemos Mover a Chiapas, promovió Recurso de Apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del "acuerdo número *IEPC/CG-A/282/2024, CONSISTENTE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, AL HABERSE AGOTADO LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO 2024, SE EMITE LA DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS*"

### **Trámite Administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitiendo el informe circunstanciado y las constancias que acreditan dicho trámite el cuatro de noviembre.

### **Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción del medio de impugnación, informe circunstanciado y turno a Ponencia.** El siete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado:

- A. Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remite el original de demanda del Recurso de Apelación y anexos;
- B. Ordenó formar y registrar el expediente con la clave



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/134/2024;** y

- C. Remitirlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, por razón de acumulación, a efecto de que se avocara al conocimiento de dicho medio de impugnación.

El turno correspondiente se cumplió mediante oficio TEECH/SG/876/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recepcionado en la Ponencia el ocho de noviembre.

**2. Radicación.** El once de noviembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, entre otras cosas acordó:

- A. Tener por recibido el oficio de turno suscrito por la Secretaria General.
- B. Radicar el Recurso de Apelación, con la misma clave de identificación que le correspondió en la Secretaría General.
- C. La no protección de los datos personales del accionante; y
- D. Continuar con la sustanciación en el expediente **TEECH/RAP/132/2024** por ser el más antiguo.

**VI. Sustanciación acumulada.**

**1. Comparecencia del representante del partido político Podemos Mover a Chiapas y citación para diligencia de ratificación de desistimiento.** El doce de noviembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, acordó:

- A. Tener por recibido el escrito signado por Justo Tomas Hernández Herrera, por medio del cual presenta formal solicitud de desistimiento al Recurso de Apelación; y
- B. Requirió al accionante para que compareciera ante esta autoridad jurisdiccional a las trece horas del catorce de noviembre, a ratificar su escrito de desistimiento presente ante este Tribunal así como, el exhibido ante el IEPC el treinta de

octubre.

**2. Diligencia de ratificación de escrito de desistimiento.** El catorce de noviembre, en la fecha y hora señalada tuvo verificativo la diligencia de ratificación de la solicitud de desistimiento del Recurso de Apelación promovido por el representante de Mover a Chiapas.

**3. Admisión del Recurso de Apelación TEECH/RAP/132/2024.** El quince de noviembre, la Magistrada Instructora admitió para sustanciación el Recurso de Apelación citado.

**4. Admisión de Pruebas y cierre de instrucción.** El nueve de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente acordó admitir y desahogar las pruebas de las partes; de igual forma, declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Primera. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numerales 1 y 2, fracción I; 105, numerales 1, 2 y 3 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>21</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción V; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>22</sup>, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y tiene competencia formal para

---

<sup>21</sup> En posteriores citas Ley de Instituciones.

<sup>22</sup> En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos Recursos de Apelación promovidos por las representaciones de los partidos políticos Encuentro Solidario Chiapas y Podemos Mover a Chiapas, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós.

### **Tercera. Sesiones con medidas sanitarias.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Cuarta. Acumulación.**

Mediante acuerdo de siete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el Recurso de Apelación TEECH/RAP/134/2024 al TEECH/RAP/132/2024; lo anterior, para privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que los accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/RAP/134/2024** al diverso al **TEECH/RAP/132/2024**, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/RAP/134/2024. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de once de noviembre del año actual, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/RAP/132/2024.

**Quinta. Tercería interesada.**

La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escritos de personas terceras interesadas relacionados a los medios de impugnación que se resuelven.<sup>23</sup>

**Sexta. Desistimiento del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.**

Tal y como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el doce de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito de desistimiento presentado por Justo Tomas Hernández Herrera, en calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Mover a Chiapas, en su carácter de parte actora en el Recurso de Apelación que nos ocupa, mismo que fue ratificado en diligencia celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, junto con el diverso escrito de desistimiento presentado ante los integrantes del Consejo General del IEPC, el treinta y uno de octubre del año en curso.

Ahora bien, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

<sup>23</sup> Conforme con las razones de veintinueve y treinta y uno de octubre del año actual, visibles a fojas 022 y 084, de los expedientes TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024, respectivamente.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento del principio de legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos**, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente **retractarse de dicha voluntad**.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el derecho que involucra en el proceso no es exclusivo del partido impugnante, porque **no se trata de un interés particular**, sino de un **derecho colectivo** que genera intereses difusos supra-individuales **que afectan a una colectividad**, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales **no se cuenta con autorización legal para disponer de ellos libremente**.

Esto significa, que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

colectividad y, por ende, no puede desistir del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados, que por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, los partidos políticos, quienes una vez que han deducido una acción, deben velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

En conclusión, **el desistimiento será procedente en todos aquellos casos que se esté en presencia de un interés directo del promovente, y cuando la cuestión planteada exceda de dicho interés, se estará en presencia de un interés legítimo, o bien, colectivo, lo cual haría improcedente dicho desistimiento.**

En consecuencia, es improcedente el desistimiento presentado por Justo Tomas Hernández Herrera, en calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político Mover a Chiapas, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/134/2024, ya que no es el titular único del interés jurídico afectado, sino que corresponde a una colectividad integrada por los miembros y simpatizantes del instituto político al que representa, por lo tanto, se debe resolver en el fondo la controversia planteada en la demanda respectiva. Lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia 8/2009, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO<sup>24</sup>”**

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2005, de rubro **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

<sup>24</sup> Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).<sup>25</sup>**

#### **Séptima. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causales de improcedencia que se pudieran actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los recursos.

#### **Octava. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

**a) Oportunidad.** Fueron presentados en tiempo, en virtud a que las representaciones partidistas apelantes señalan que la fecha de notificación de acuerdo impugnado fue el ocho de octubre del presente año.

Al respecto, debe decirse que el IEPC suspendió labores y términos del catorce al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, de

---

<sup>25</sup> Mismos datos que la nota anterior.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

conformidad con el acuerdo IEPC/JGE-A/069/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva, por el que autorizó el primero periodo vacacional para el ejercicio 2024 para el personal del referido Instituto de Elecciones<sup>26</sup>.

Por lo que el término de cuatro días hábiles con el que contaban los accionantes, empezó a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación respectiva, es decir, del nueve al veintiocho de octubre del año en curso, sin contar los días sábados, domingos y los correspondientes al periodo vacacional referido, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, numeral 2, y 18 de la Ley de Medios.

De tal forma que, si los escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diez y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>27</sup> la presentación fue oportuna, como se especifica a continuación.

OCTUBRE 2024						
Lunes 07	Martes 08	Miércoles 09 Día 1	Jueves 10 Día 2 Demanda Encuentro Solidario	Viernes 11 Día 3	Sábado 12	Domingo 13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28 Día 4 Demanda Mover a Chiapas	29	30	31			

**b) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues

<sup>26</sup> Aviso consultado en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/temporal/aviso\\_1erPERIODO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/temporal/aviso_1erPERIODO2024.pdf)

<sup>27</sup> Como se advierte de los acuses de recibo que constan a fojas 07 y 08 de ambos expedientes, respectivamente.

con la presentación del escrito de demanda, se advierte que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la parte actora.

**c) Forma y procedibilidad.** Los accionantes formulan su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifican la resolución combatida; mencionan los hechos y agravios; anexan la documentación y ofrecen las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 8, numeral 1, fracción I, 32, numeral 1, fracción IV, 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, incisos a), d) y e), de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que los Recursos de Apelación fueron promovidos por los representantes de los partidos políticos accionantes, en el caso de Encuentro Solidario a través de su representante acreditada ante el Consejo General del IEPC y en cuanto a Mover a Chiapas, a través del Presidente del Comité Central Ejecutivo.

Calidades acreditadas con el reconocimiento expreso de la autoridad responsable y con las constancias que obran en autos a foja 17<sup>28</sup> y 32<sup>29</sup>, signadas por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

---

<sup>28</sup> Del expediente TEECH/RAP/132/2024.

<sup>29</sup> Del expediente TEECH/RAP/0134/2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

**Novena. Estudio de fondo.**

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**1. Precisión de la controversia.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99<sup>30</sup>**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

a) La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEPC el ocho de octubre del año que transcurre, porque consideran que la autoridad responsable no lo fundó ni motivó debidamente, al basarse en un decreto que transgrede, entre otros, el artículo 81,

<sup>30</sup> Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual se encuentra impugnado.

b) La parte actora sustenta su **causa de pedir**, en que al fundar y motivar el acto impugnado, la autoridad responsable vulneró el derecho de votar y ser votada de la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Pantelhó, Chiapas, al impedir que se celebren elecciones extraordinarias; además de que el Decreto 467 por el que se designó un Concejo Municipal en el municipio señalado no se encuentra firme al existir en este Tribunal Electoral expedientes pendientes de resolución, por lo que la autoridad responsable no debió declarar la conclusión del PELO y PELE 2024, hasta en tanto no fuesen resueltos.

c) En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, por el que declaró concluidos el PELO y el PELE 2024, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los accionantes tienen razón en que la resolución impugnada vulnera los principios de debida fundamentación y motivación y afecta de manera frontal el derecho al voto.

## **2. Resumen de agravios.**

Para sustentar su pretensión, en esencia la parte actora expresa los agravios que se resumen en los siguientes:

### **A) Del Partido Político Encuentro Solidario.**

1. Señala la accionante que el acto impugnado vulnera el principio de debida fundamentación y motivación al emitir una determinación basada en un decreto que transgrede el artículo 81, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6, numerales 2 y 7, 15, numeral 3,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

fracciones VI y VII, 65, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones, porque a todas luces la responsable tenía pleno conocimiento de su obligación como ente garante de derechos político electorales, que exige al IEPC realizar las medidas necesarias para garantizar la celebración de las elecciones periódicas, libres y auténticas, que incluye no solo a las elecciones ordinarias sino también a las extraordinarias, mediante el sufragio de la ciudadanía; es decir que la legislación local establece claramente que la renovación de un ayuntamiento será mediante el voto popular y no mediante la instalación de un Concejo Municipal de manera permanente.

2. Argumenta que la responsable fue omisa en respetar la Ley, hacerla valer y aplicarla, optando por convalidar el Decreto 467, aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas, mismo que fue emitido contrario a derecho.
3. Manifiesta que la responsable no cumplió con la obligación de realizar las medidas necesarias para garantizar la celebración de las elecciones, conferida en el artículo 15, numeral 3, fracciones VI y VII y 65, numeral 2, fracción IV de la Ley de Instituciones, al no hacer del conocimiento al Congreso del Estado y a este Tribunal Electoral que la legislación electoral vigente impone al Congreso del Estado de Chiapas la obligación de convocar a elecciones extraordinarias y a instalar de manera provisional un Consejo Municipal.
4. Que la determinación del Congreso del Estado de designar un Concejo Municipal con una duración de tres años, sin que convocara a elecciones extraordinarias en el municipio de Pantelhó no es un elemento objetivo suficiente para poder determinar la conclusión del PELE 2024, toda vez que el decreto no respeta lo dispuesto en el artículo 81, de la Constitución Local, pues el hecho de no convocar a elecciones

extraordinarias, trasciende a la vulneración de derechos humanos de votar y ser votado de las y los ciudadanos originarios de pueblo y comunidades indígenas del municipio de Pantelhó, Chiapas.

5. Que responsable aplicó indebidamente la hipótesis prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal, porque solo es aplicable cuando se declare desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia, o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, siendo que en el caso se trata de la no celebración de la elección extraordinaria en la fecha prevista para ello. Siendo que, en términos del artículo 81, párrafo quinto, de la constitución Política Local, no se prevé la imposibilidad de realizar elecciones extraordinarias, pues el Congreso del Estado tiene la obligación inequívocamente e ineludible de convocar a elecciones extraordinarias cuando por cualquier causa no se celebren las elecciones en las fechas previstas y por lo tanto, no existe la posibilidad de integrar un Consejo Municipal con una temporalidad permanente, ya que si el instituto electoral estableció la imposibilidad de instalación de casillas, sin embargo, no se ha dicho que este estatus sea de forma permanente; además de que el nombramiento de un concejo municipal no tiene el efecto de sustituir de manera permanente a un gobierno electo democráticamente, sino que se trata de una figura emergente para sumir las funciones del Ayuntamiento en lo que se logra su integración democrática.
6. Que la Comisión Permanente del Congreso del Estado, sobrepasó sus facultades al momento de prever una temporalidad, ya que sí podía designar un Concejo municipal en Pantelhó, Chiapas, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de una elección periódica o, para el caso en concreto, un proceso electoral local extraordinario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

7. Que conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JRC-70/2022, el hecho de que no se contemple la posibilidad de hacer más de una elección extraordinaria es porque la ley regula hechos lo cual no significa que se vete la posibilidad de una segunda elección extraordinarias, así como la obligación del Estado de garantizar la protección de estos derechos, con la convocatoria una segunda elección extraordinaria.
8. Que el estado no puede declinar en su función de generar condiciones para que se lleven a cabo los procesos democráticos en el país, y tampoco puede con base en un dictamen emitido por una entidad de la administración pública local que señala que existe falta de condiciones sociales para continuar con el ejercicio democrático atinente, pues esto significa renunciar al monopolio de la fuerza pública y aceptar que hay un estado de ingobernabilidad en determinados Ayuntamientos.
9. Que el Congreso del Estado de Chiapas debe generar las condiciones democráticas de estabilidad y de paz para llevar a cabo la elección extraordinaria en el Ayuntamiento referido ya que el derecho político electoral de la ciudadanía de votar y ser votado es un derecho humano previsto en el artículo 35, de la Constitución Federal y sin él no puede existir una democracia.
10. Que el Congreso del Estado carece de competencia para realizarlo en los términos efectuados, incumpliendo con sus facultades como ente encargado de ordenar la convocatoria de celebración de elecciones extraordinarias y de generar las condiciones necesarias para la protección del derecho a votar y ser votado de la ciudadanía de Pantelhó, Chiapas, en estricto

apego a los principios de certeza, seguridad jurídica y de democracia representativa, toda vez que el Congreso del Estado designó a un Concejo Municipal de manera definitiva vulnerando principios constitucionales y convencionales relativos a la representatividad ciudadana al no convocar a elecciones extraordinarias.

#### **B) Agravios de Mover a Chiapas.**

En esencia señala el actor que el acuerdo impugnado viola en perjuicio del Partido Mover a Chiapas los principios de seguridad, certeza, legalidad y exhaustividad, toda vez que existen circunstancias excepcionales por las que no se llevó a cabo la elección en el municipio de Pantelhó, Chiapas, las cuales resultan supuestos suficientes para determinar la interpretación menos restrictiva sobre los derechos de participación política del instituto político al que representa, porque resulta un hecho público y notorio que por inviabilidad política y social no se llevó a cabo la elección extraordinaria en dicho municipio.

De igual forma, manifiesta que la base de la responsable para llegar a la determinación de la conclusión del PELO y del PELE 2024, es el comunicado del Decreto 467, el cual se efectuó el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y el acto que impugna fue emitido el ocho de octubre del mismo año, cuando dicho decreto no estaba publicado en el Periódico Oficial, lo cual se realizó el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, fecha a partir de la cual empezó a surtir sus efectos; asimismo abunda en que, en este Tribunal Electoral se encuentran pendientes de resolver los expedientes TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024 y TEECH/AG/006/2024, promovidos en contra del citado Decreto, por lo que no hay firmeza respecto de lo resuelto en el municipio de Pantelhó, Chiapas.



Por tanto, asegura que le causa agravio el acto impugnado porque no existen cómputos finales de la elección municipal de Pantelhó, ni la decisión tomada en el decreto 467 está firme, ya que al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos mismo que se concibe como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1° Constitucional, por lo que concluye que cualquier restricción a la libre asociación debe estar plenamente acreditado, es decir, se debe tener certeza de no haber obtenido el umbral mínimo exigido por la ley de la materia para poder restringir válidamente el aludido derecho humano; por lo que un acto con aplicación de criterios y reglas contradictorias, por parte de la autoridad electoral resulta en perjuicio de la garantía institucional de los partidos políticos y se traduce en una restricción al derecho humano de ser votado.

### 3. Metodología.

Este órgano jurisdiccional procederá a analizar en principio los agravios invocados por el Partido Encuentro Solidario de forma conjunta por la relación que guardan entre sí; y en segundo lugar, los motivos de disenso de Mover a Chiapas; lo que no causa afectación a la parte actora, ya que no es la forma en que se estudian los agravios lo que puede causar un perjuicio, sino que lo trascendente es que todos los motivos de disenso sean tomados en cuenta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios y con sustento en la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> En posteriores citas: Sala Superior del TEPJF.

<sup>32</sup> Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

#### **4. Contexto de la controversia.**

Previo al análisis de los agravios, el Congreso del Estado aprobó la realización de elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, las cuales tuvieron verificativo el domingo veinticinco de agosto del presente año, excepto en lo que respecta al municipio de Pantelhó, dado que el veintitrés de agosto, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, por el que determinó ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, porque no se pudo notificar ni capacitar a todos los funcionarios de casilla y tampoco existían condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho casillas a instalarse en dicho municipio, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garantizaran la libertad, integridad y la vida de las personas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.

En ese tenor, una vez que fue constatado por el IEPC que los cómputos y la declaratoria de validez de las elecciones, en los municipios que sí se llevaron a cabo sus elecciones extraordinarias, no fueron impugnados, así como, la determinación de la asignación de las regidurías correspondientes habían causado firmeza; y atendiendo a la notificación que el Congreso del Estado le realizó respecto a que, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en la materia, en sesión extraordinaria y a través del Decreto número 467, aprobó designar a un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, por el periodo del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

Por lo anterior, mediante acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, de ocho de octubre del presente año, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 9; 14; 35; 41, Base I, párrafo tercero, párrafo



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 4, Base V, Apartado C, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos a), b) y k) de la CPEUM; 1 numeral 2; 5; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 8, numerales 1 y 2 y 104, numeral 1, incisos a), f), y g) de la LGIPE; 27; 29; 35; 81, último párrafo; 99 y 100, de la Constitución Local; 1, numerales 1, 2, 3, 5 y 6, del RE; 23 y 40, de la Ley de Desarrollo; 4, numeral 1; 6, numerales 2 y 7; 15 numeral 3 fracciones VI y VII; 28; 64, numerales 1 y 2; 65, numeral 2, fracción IV; 66, numeral 1, fracción III; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracciones I, II, XIV, XVII, XVIII y XIX; 72, numerales 1, 2 y 4; 85, numeral 1, fracción VII; 89, numeral 4, fracción V, 91, numeral 6; 151, numerales 1 y 6 y 153, numerales 1 y 2, fracciones I a la IV, de la Ley de Instituciones; 4, numeral 1, fracción II; 6, numeral 1, fracción IV, 8, numeral 1; 10, numeral 1, y 12, numeral 1, del Reglamento Interior y, Jurisprudencia 1/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad responsable determinó declarar concluidos el PELO y PELE 2024, señalando, entre otras razones, las siguientes:

“Que en concordancia a lo manifestado en el Considerando 37 del presente acuerdo, y al haberse agotado la cadena impugnativa en los juicios que fueron promovidos, no quedando por resolver medio de impugnación alguno relacionado con los resultados que hayan sido interpuestos ante el TEECH, la Sala Xalapa o la Sala Superior, ambas del TEPJF, productos de los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, esta autoridad está en condiciones de declarar la conclusión de ambos. En abundamiento y con el propósito de robustecer lo anterior, es dable citar lo previsto en la Jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, aprobada en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dos, y publicada en la Revista de dicho Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS

ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En otro aspecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, por el que, derivado de la aprobación de los acuerdos A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024 y A15/INE/CHIS/CD08/23-08-2024 de los consejos distritales 02 y 08 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, los cuales determinan la baja total de las casillas a instalarse en el municipio de Pantelhó, Chiapas, así como, la baja parcial de casillas a instalarse en el municipio de Chicomuselo, Chiapas respectivamente, por lo que, en virtud de lo anterior, determinó la no realización de elecciones en el municipio de Pantelhó, Chiapas, así también la disolución del consejo municipal electoral de dicho municipio y se aprueban diversas acciones con motivo de la baja parcial de casillas en el municipio de Chicomuselo, Chiapas para el PELE 2024. Asimismo, de conformidad con el informe hecho por la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso de este Instituto, se advierte que el Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, no fue impugnado y por tanto con fundamento en el artículo 96, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se concluye que éste se encuentra firme y definitivo. El anterior Acuerdo, fue notificado al H. Congreso de Chiapas, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEPC.SE.1406.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, ello, a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo decida la celebración de nuevas elecciones extraordinarias o designe Concejo municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la LIPEECH. Al respecto, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio 001014, el H. Congreso del Estado, notificó al IEPC que, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en la materia, en sesión extraordinaria y a través del Decreto número



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

467, resolvió, designar a un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, entrando en funciones el uno de octubre de dos mil veinticuatro, durando en el cargo hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete. Lo anterior, resultan elementos objetivos que permiten concluir que han quedado concluidas la totalidad de las fases del PELO 2024 y PELE 2024 en Chicomuselo y Capitán Luis A. Vidal, en las que, en el caso de Pantelhó, el Congreso resolvió designar a un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, derivado de la no celebración de elecciones extraordinarias. En ese sentido, a partir de los informes hechos por los órganos jurisdiccionales reseñados en los antecedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que la totalidad de los medios de impugnación relacionados con los resultados del PELO 2024 como del PELE 2024, fueron resueltos en primera instancia por el TEECH y en última instancia por las Salas Xalapa y Superior del TEPJF. Por otra parte, si bien en el calendario del PELO 2024 aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, se previó la conclusión del proceso el 07 de diciembre de 2024, cierto es también que fue tomando en consideración la fase impugnativa previa a la toma de protesta de la persona titular de la Gubernatura, sin embargo, esta elección no fue impugnada por lo tanto se encuentra firme y definitiva.

Similar situación en el caso del PELE 2024, en los que las elecciones de Chicomuselo y Capitán Luis A Vidal no fueron impugnadas y por lo tanto se encuentran firmes y definitivas. De lo trasunto, esta autoridad considera que existen elementos objetivos para concluir que se han agotado cada una de las fases de los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, incluyendo el periodo de la cadena impugnativa ante las instancias federales. No pasa inadvertido para esta autoridad que el pasado 01 de octubre de 2024, se instalaron los Ayuntamientos que resultaron electos con motivo del PELO y PELE 2024; en consecuencia, este Consejo General al haberse agotado las etapas correspondientes a los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, declara la conclusión de los mismos. Lo anterior, para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

(...)"

## **5. Marco normativo.**

### **5.1. Facultades del IEPC.**

De la interpretación de lo establecido en los artículos 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se advierte que el IEPC, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el INE.

Asimismo, que dentro de sus funciones se encuentra garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, debiendo observar los principios rectores del proceso electoral en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales son: la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Por su parte en el artículo 65, de la Ley de Instituciones, establece un catálogo de facultades y deberes con las que cuenta el IEPC, el cual literalmente señala:

#### **“Artículo 65.**

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia electoral, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral.



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

III. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los asuntos internos de los Partidos Políticos con registro o acreditación en el estado, limitando su intervención exclusivamente en los términos que establecen la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y esta Ley.

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y de la nación.

II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas.

III. Asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos.

V. Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y esta Ley.

VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.

VII. Promover el voto y la participación ciudadana.

VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de participación ciudadana.

IX. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral.

X. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

XI. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Todas las actividades del Instituto de Elecciones se realizarán con perspectiva de género.

3. Adicionalmente a sus fines, el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional.

II. Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los Partidos Políticos y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas.

III. Registrar o acreditar a los Partidos Políticos locales o nacionales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias, y en su caso extraordinarias, de Gobernador, Diputados Locales o integrantes de Ayuntamientos en que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo.

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas aprobados por su Consejo General, así como suscribir convenios en esta materia con el Instituto Nacional.

V. Orientar a las y los ciudadanos del Estado de Chiapas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos del Reglamento de Elecciones.

VIII. Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales de carácter local en el Estado de Chiapas, que se realicen en cualquier tiempo, cumplan con las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

electoral; para efectos de las encuestas o sondeos de opinión que se lleven a cabo fuera del proceso electoral se aplicarán los aprobados para el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

IX. Garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Chiapas, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.

X. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos.

XI. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral local, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional

XII. Implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado de Chiapas, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como la operación y difusión del PREP Casilla que deberá ser implementado en los procesos electorales a efecto de garantizar que se lleve a cabo en todas y cada una de las casillas que sean instaladas en la entidad.

XIII. Emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

XIV. Fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

XV. Asignar a los diputados electos al Congreso, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale esta Ley.

XVI. Convenir con el Instituto Nacional para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales del Estado de Chiapas, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las personas.

XVIII. Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios de comunicación con cobertura en el Estado de Chiapas durante los procesos electorales, registrando todas las manifestaciones de los Partidos Políticos y de sus candidatos y precandidatos, así como de los Candidatos Independientes, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de esos medios, y realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los medios de comunicación impresos y programas en radio, televisión e internet que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada dos semanas, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto de Elecciones, la página web institucional y en los demás medios informativos que determine el Consejo General.

XIX. Emitir el lineamiento correspondiente a los Procesos Políticos, a fin de regularlos y realizar la correspondiente fiscalización, para salvaguardar los principios de equidad, certeza, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara a los procesos electorales, siendo de observancia general y obligatoria para los Institutos Electoral y Nacional, los Partidos Políticos, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las Personas Inscritas y quienes organicen o participen en los Procesos Políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

4. Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

II. Impartir la capacitación electoral y designar a los funcionarios de las Mesas Directivas.

III. Ubicar las casillas electorales.



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

IV. Aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

5. Las atribuciones adicionales para:

I. Aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional.

II. Organizar e implementar los mecanismos de participación ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley local de la materia.

IV. Llevar a cabo el registro de candidatos de Partidos Políticos, candidatos independientes, de convenios de Coalición, fusión y de acuerdos de candidaturas comunes, así como otras formas de participación o asociación para los procesos electorales del Estado de Chiapas.

V. Coadyuvar con el Instituto Nacional a fin de brindar atención e información a los visitantes extranjeros interesados en conocer el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en cualquiera de sus etapas.

VI. Llevar la estadística electoral local y de los mecanismos de participación ciudadana, así como darla a conocer concluidos los procesos.

VII. Colaborar con el Instituto Nacional para implementar los programas del personal de carrera que labore en el Instituto de Elecciones, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

VIII. Elaborar y difundir materiales y publicaciones institucionales relacionadas con sus funciones.

IX. Conocer del registro y pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales.

X. Sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas, incluyendo las correspondientes a actos

anticipados de campaña, cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de esta Ley.

XI. Remitir al Instituto Nacional las impugnaciones que reciba en contra de actos realizados por ese órgano electoral relacionados con los procesos electorales del Estado de Chiapas, para su resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme lo determina la Constitución Federal y las Leyes Generales de la materia.

XII. Aplicar las sanciones a los Partidos Políticos en el ámbito de su competencia, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a información pública y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la ley local de la materia y demás disposiciones aplicables.

XIII. Implementar los programas de capacitación a los órganos de representación ciudadana en el Estado de Chiapas.

XIV. Celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entes públicos federales y locales para la realización de diversas actividades relacionadas con sus atribuciones, fines y acciones.

XV. Ejercer la función de oficialía electoral.

XVI. Las demás atribuciones que establezcan otras leyes que no estén reservadas expresamente al Instituto Nacional.”

## **5.2. Facultades del Congreso del Estado de Chiapas y elecciones extraordinarias.**

La Constitución Política Local, establece en su artículo 45, fracción XXI, que es atribución del Congreso del Estado emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Asimismo, en el párrafo quinto, del artículo 81, de la citada Constitución establece que, si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Por su parte el artículo 29, de la Ley de Instituciones señala literalmente lo siguiente:

**“Artículo 29.**

1. Cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad. En la celebración de la elección extraordinaria deberán aplicarse las disposiciones que rigen la elección ordinaria, con excepción de las que se contrapongan con la convocatoria respectiva y lo que en específico hayan determinado los Órganos Jurisdiccionales Electorales. El Instituto de Elecciones podrá determinar la reutilización de recursos y materiales electorales para llevar a cabo la o las elecciones extraordinarias.

2. El Congreso del Estado, al emitir la convocatoria respectiva, deberá tomar las previsiones presupuestales necesarias para que se lleven a cabo la o las elecciones extraordinarias que determinen las instancias jurisdiccionales.

2. Una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a

los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece para la organización de los procesos electorales ordinarios, salvo aquellas que por razón de la fecha establecida para la celebración de la elección se justifiquen plenamente.

5. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en esta Ley, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

6. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

7. En el caso de vacantes de miembros propietarios del Congreso del Estado electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, estas deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de una fórmula completa electa por el principio de representación proporcional, esta será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las y los Diputados que le hubieren correspondido.

En el caso de vacantes de fórmulas de miembros del Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa en el primer año de ejercicio, la Legislatura respectiva convocará a elecciones extraordinarias.



TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

8. Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, se procederá en términos de la Constitución Local.”

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en su artículo 23, lo siguiente:

“**Artículo 23.-** Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley.”

De los preceptos legales transcritos se advierten aquellos supuestos en que deben celebrarse elecciones extraordinarias en el Estado, y reiteran la facultad del Congreso del Estado para expedir las convocatorias respectivas.

**6. Análisis de agravios y decisión.**

**6.1.** Este Tribunal Electoral considera **inoperantes e infundados** los agravios invocados por el partido político **Encuentro Solidario Chiapas**, por las razones que enseguida se exponen:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>33</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo

<sup>33</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad **sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.**

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>34</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, resultan **inoperantes** los agravios expuestos por el partido político Encuentro Solidario Chiapas, resumidos en los numerales 1, y del 4 al 10, reseñados en el punto que antecede, atendiendo a que la parte actora basa su agravio en las inconsistencias o vicios que a su consideración adolece el Decreto 467, aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas, respecto del que hizo referencia la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, lo que no implica por sí mismo una vulneración al principio de debida fundamentación y motivación en el acto impugnado.

Se sustenta lo anterior, ya que para determinar si la autoridad responsable incurrió en la presunta ilegalidad invocada, la parte actora debió mencionar los preceptos señalados por aquella y que estos no encuadraran en la hipótesis citada, y además debió indicar que razonamientos vertidos para sustentar el acto impugnado discrepan con el contenido de la norma o dispositivos legales aplicados; lo que en la especie no acontece, pues de los agravios que se analizan

<sup>34</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

resulta evidente que la parte actora combate la determinación del Congreso del Estado y no el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para quienes resuelven, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, que del análisis al escrito de demanda presentado el cuatro de octubre del presente año, por la representante del Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, en contra del decreto 467, emitido por el Congreso del Estado, que dio origen al expediente TEECH/AG/006/2024, son similares a los expuestos en la demanda promovida en contra del acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, que dio origen al expediente TEECH/RAP/132/2024.

Tan es así que la accionante señala que la autoridad responsable aplicó indebidamente la hipótesis prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal, porque solo es aplicable cuando se declare desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia, o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, pero no cuando se trata de la no celebración de la elección extraordinaria en la fecha prevista para ello; siendo que de la lectura al acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del IEPC, no fundamentó su decisión en dicho artículo; y ese mismo agravio es mencionado en la demanda que originó el expediente TEECH/AG/006/2024, lo que evidencia la inoperancia.

Sin que pase inadvertido que la representante del partido político apelante solicita que este órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en su favor, lo que en la caso particular no resulta procedente; lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios la suplencia de la queja en los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral opera en aquellos supuestos en que: **a)** Exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; y b) Cuando el impugnante omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada.

No obstante, la suplencia de la queja no opera tratándose de la suplencia total de agravios; a menos que la parte actora se ubique en algún grupo de desventaja como pueden ser miembros de comunidades indígenas o grupos sociales en estado de vulnerabilidad como son las mujeres, migrantes, personas con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+.

En el caso, la accionante no se ubica en algún grupo en situación de desventaja de los mencionados, ya que promueve el medio de impugnación en calidad de representante de un partido político; de ahí que, por ello, no sea procedente su petición, y en consecuencia, si del escrito de demanda se advierte claramente que los agravios son encaminados a evidenciar la ilegalidad de un acto diverso al impugnado, se insiste, resultan **inoperantes** los agravios analizados.

Ahora, en cuanto a los agravios reseñados en los numerales 2 y 3, relativos a que la parte actora alega que la responsable tenía pleno conocimiento de su obligación como ente garante de derechos político electorales, como lo es, realizar las medidas necesarias para garantizar la celebración de las elecciones periódicas, libres y auténticas, que incluye no solo a la elecciones ordinarias sino también a las extraordinarias, mediante el sufragio de la ciudadanía; es decir que la legislación local establece claramente que la renovación de un ayuntamiento será mediante el voto popular y no mediante la instalación de un Concejo Municipal de manera permanente y que la responsable fue omisa en respetar la Ley, hacerla valer y aplicarla, optando por convalidar el Decreto 467 del Congreso del Estado de Chiapas, mismo que fue emitido contrario a derecho.

Asimismo, que la autoridad responsable no cumplió con la obligación de realizar las medidas necesarias para garantizar la celebración de las elecciones, conferida en el artículo 15, numeral 3, fracciones VI y VII y 65, numeral 2, fracción IV de la Ley de Instituciones, al no hacer del conocimiento al Congreso del Estado y a este Tribunal Electoral que la legislación electoral vigente impone al Congreso del Estado de Chiapas la obligación de convocar a elecciones extraordinarias y a instalar de manera provisional un Consejo Municipal; dichos agravios resultan **infundados** por las siguientes razones:

Del análisis a lo preceptuado en los artículos 35, 99 y 100, de la Constitución Política Local y 65 de la Ley de Instituciones, se advierte que el IEPC es un organismo constitucional autónomo que tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral; teniendo entre otros deberes garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, debiendo observar los principios rectores del proceso electoral en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales son: la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

No obstante, como quedó establecido en el marco normativo tratándose de elecciones extraordinarias, la actuación del IEPC queda supeditada a la convocatoria que en su caso, emita el Congreso del Estado; de tal manera, que no es deber de la autoridad responsable hacer un llamado o requerimiento al Congreso del Estado o incluso a este Tribunal Electoral a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias o que la legislatura local designe un Consejo Municipal provisional para el municipio de Pantelhó, Chiapas, ya que, como se observa de la legislación aplicable la facultad de convocar o no convocar a elecciones extraordinarias le corresponde exclusivamente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

al Congreso del Estado y no al IEPC.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable no se encontraba en aptitud de cuestionar, si la determinación asumida por el Congreso del Estado de Chiapas de nombrar un Concejo Municipal por un periodo de tres años y no convocar a elecciones extraordinarias es o no ajustada a derecho, o en su caso, ordenarle a que convocara por segunda ocasión a una elección extraordinaria, porque no se encuentra dentro de sus facultades; de ahí que por ello se insista los agravios resultan **infundados**.

A mayor abundamiento, del análisis al acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable funda la declaratoria de conclusión del PELO y PELE 2024, entre otros, en los artículos 81, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6, numerales 2 y 7, 15, numeral 3, fracciones VI y VII, 65, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones, y razonó que los motivos de su determinación no fue únicamente la determinación del Congreso del Estado en el Decreto 467, sino también porque constató con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con este Tribunal Electoral del Estado, sobre la no existencia de algún medio de impugnación relacionado con el PELO y PELE 2024.

De igual forma, la autoridad responsable citó el artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones, el cual establece que el proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que en este Tribunal Electoral, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hayan resuelto, el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Concluyendo que al haberse agotado la cadena impugnativa en los juicios que fueron promovidos, no quedando por resolver medio de impugnación alguno relacionado con los resultados que hayan sido interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional, la Sala Xalapa o la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, productos de los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, consideró estar en condiciones de declarar la conclusión de ambos y para robustecer su razón citó la Jurisprudencia 1/2002, emitida por la citada Sala Superior, rubro y texto: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

También hizo referencia a que, el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, por el que, derivado de la aprobación de los acuerdos A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024 y A15/INE/CHIS/CD08/23-08-2024 de los consejos distritales 02 y 08 del INE en Chiapas, los cuales determinaron la baja total de las casillas a instalarse en el municipio de Pantelhó, Chiapas, así como, la baja parcial de casillas a instalarse en el municipio de Chicomuselo, Chiapas respectivamente, por lo que, en virtud de lo anterior, determinó la no realización de elecciones en el municipio de Pantelhó, Chiapas, así también la disolución del consejo municipal electoral de dicho municipio y aprobó diversas acciones con motivo de la baja parcial de casillas en el municipio de Chicomuselo, Chiapas para el PELE 2024.

Asimismo, de conformidad con el informe hecho por la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso de ese Instituto, advirtió que el Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, no fue impugnado y por tanto, con fundamento en el artículo 96, de la Ley de Medios, se encontraba firme y definitivo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Consideraciones que no fueron controvertidas por el partido político apelante, de tal forma que, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica para analizar la presunta ilegalidad del acto impugnado y que ello efectivamente haya ocasionado una violación a los derechos de la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Pantelhó, Chiapas; por ende, la determinación de la autoridad responsable de declarar concluidos el PELO y PELE 2024, se estima debidamente fundada y motivada.

**6.2. El partido político Mover a Chiapas**, refiere en sus agravios que declarar la conclusión del PELO y PELE 2024, es violatorio de derechos políticos de sus simpatizantes, al no haber firmeza de lo resuelto, respecto del municipio de Pantelhó, Chiapas, ello porque la responsable llegó a su determinación con el comunicado del Decreto 467; sin embargo, dicho decreto fue publicado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro y a partir de esa fecha empezó a surtir sus efectos, siendo que el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de octubre del mismo año, aunado a que en este Tribunal Electoral se sustancian los expedientes TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024 y TEECH/AG/006/2024, promovidos en contra del citado Decreto, por lo que no hay firmeza respecto de lo resuelto en el municipio de Pantelhó, Chiapas.

Al respecto la Ley de Instituciones establece en su artículo 1º, que la aplicación de la mencionada Ley le corresponde, en su respectivo ámbito de competencia al IEPC, a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Chiapas.

Respecto de las notificaciones el diverso 332, numeral 1, 333, numeral 1, y 339, numeral 1, del mismo ordenamiento legal señalan lo siguiente:

**“Artículo 332.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Título surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas.”

**“Artículo 333.**

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora; dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.”

**“Artículo 339.**

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.”

Por su parte los artículos 18, numeral 1, 19, numeral 1 y 25, numeral 1, la Ley de Medios señalan literalmente lo siguiente:

**“Artículo 18.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Título surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas. “

**“Artículo 19.**

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

**"Artículo 25.**

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento."

De los preceptos legales transcritos se advierte que las notificaciones provenientes de las autoridades electorales locales surten sus efectos al día siguiente en que se practican, cuando se trate de un año no electoral, y si se encuentra en curso un proceso electoral ya sea ordinario o extraordinario, las notificaciones surten efectos a partir del momento en que se realizan.

Ahora, tratándose de las notificaciones de actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, del Tribunal o en lugares públicos, no requieren notificación personal y surten efectos al día de la publicación correspondiente.

Así, del análisis al acuerdo impugnando se advierte que el treinta de septiembre del presente año, mediante oficio número 001014, el Congreso del Estado notificó al IEPC el contenido del Decreto 467, por el que resolvió, designar a un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, entrando en funciones del uno de octubre de dos mil veinticuatro hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

De esta manera la notificación realizada al IEPC, conforme a la normativa reseñada surtió efectos para la autoridad responsable el uno de octubre del presente año y no hasta el nueve de octubre de dos mil

veinticuatro, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado<sup>35</sup> como lo refiere la parte actora; lo anterior, en atención a la notificación previa efectuada a la responsable; de ahí que por ello su agravio resulte **infundado**.

Ahora bien, es un hecho notorio para quienes resuelven<sup>36</sup> que en efecto, tal como lo refiere la parte actora, en este Tribunal Electoral se recibieron tres medios de impugnación promovidos en contra del Decreto 467, aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas, identificados con las claves alfanuméricas TEECH/AG/006/2024, TEECH/AG/007/2024 y TEECH/JDC/225/2024, presentados el cuatro, siete y diez de octubre del presente año, promovidos el primero y tercero por el Partido Político Encuentro Solidario Chiapas y el segundo por tres ciudadanos; sin embargo, ese hecho no generó impedimento a la autoridad responsable para pronunciarse en relación a la conclusión del PELO y PELE 2024.

Lo anterior, en virtud a que no estaba obligado a tomar en cuenta una impugnación que fue presentada ante una autoridad distinta a ella (litigio ajeno), asimismo, porque los actos de naturaleza electoral no producen efectos suspensivos.

Al respecto, el artículo 41, base VI, párrafo 2, de la Constitución Política Federal establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Tal disposición se replica en el artículo 13, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

---

<sup>35</sup> Periódico Oficial del Estado número 370, Tomo III, consultado en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>36</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados

Conforme a lo anterior, se advierte que uno de los principios que rigen la materia electoral es que la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Ahora, como se precisó en líneas que anteceden, existen medios de impugnación en los que se controvierte el Decreto 467 aprobado por el Congreso del Estado, el treinta de septiembre del año actual, por medio del cual determinó designar un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, por el periodo del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete, dando origen a los expedientes TEECH/AG/006/2024, TEECH/AG/007/2024 y TEECH/JDC/225/2024, acumulados.

No obstante, esas impugnaciones no producen efectos suspensivos sobre la determinación de conclusión del PELO y PELE 2024, aprobado por el IEPC; de tal forma que, la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, no podía estar supeditado al agotamiento de la cadena impugnativa relativa al Decreto 467 aprobado por el Congreso del Estado, pues eso implicaría otorgarle efectos suspensivos, lo cual no se encuentra reconocido. Por tanto, el IEPC no se encontraba obligado a esperar a que los medios de impugnación en comento fuesen resueltos, ya que se insiste, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, y por ello el partido político apelante no puede alegar vulneración de los derechos políticos de sus simpatizantes; de ahí lo **infundado** de los agravios.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## RESUELVE:

**Primero.** Es procedente la **acumulación** de los expedientes **TEECH/RAP/132/2024** y **TEECH/RAP/134/2024**, en los términos precisados en la consideración **cuarta** de esta determinación.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo impugnado por los razonamientos expresados en la consideración **novena** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora** en los correos electrónicos señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta resolución; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

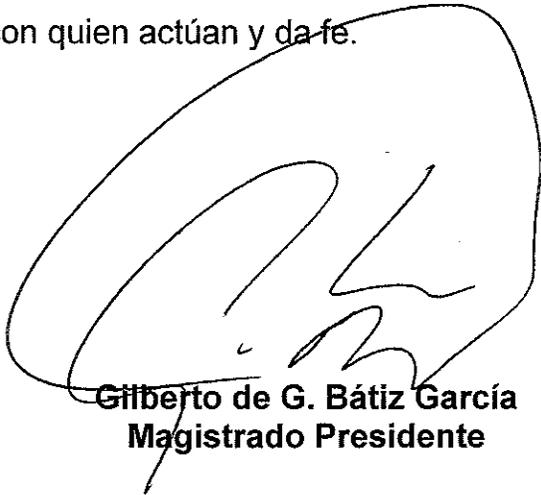
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la última de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano



**TEECH/RAP/132/2024 y  
TEECH/RAP/134/2024,  
Acumulados**

Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

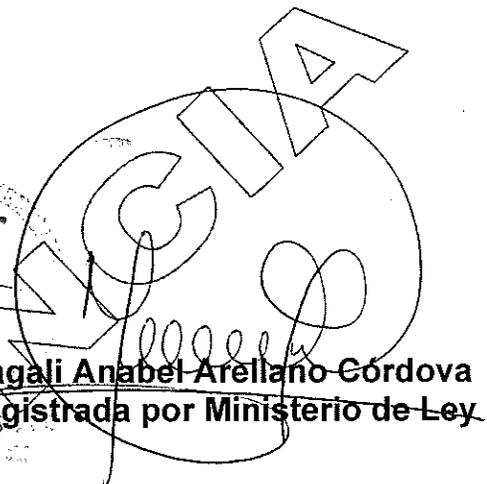
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas



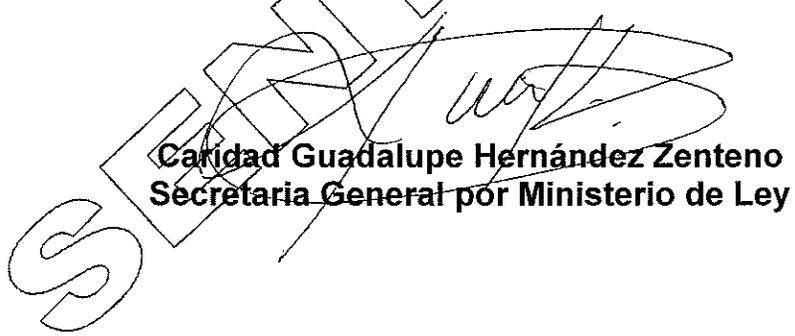
**Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado Presidente**



**Gelia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada**



**Magali Anabel Arellano Córdova  
Magistrada por Ministerio de Ley**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaría General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaría General en funciones de Secretaría General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/132/2024 y TEECH/JDC/134/2024, acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.** ---



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**

